El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / CAUSALES GENERALES Y ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD / EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN / EXTENSIÓN DE SUS EFECTOS A LOS CAUSAHABIENTES DE UN CODEUDOR / IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONSTITUCIONAL.**

… la Corte Constitucional refirió que, “No cualquier providencia judicial puede ser objeto de control por parte del juez de acción de tutela, sólo aquellas que supongan una decisión arbitraria o irrazonable, constitucionalmente. De resto, deberá respetarse la decisión del juez natural, permitiendo, por ejemplo, el legítimo espacio de deliberación y disentimiento judicial.” (Corte Constitucional, sentencia T-213 de 2014)

Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, conocidas como vías de hecho, han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’ mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona. (…)

… en realidad, fue acertada la decisión del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, de encontrar probada la excepción de prescripción propuesta por la señora BIBIANA ANDREA AGUDELO RAMÍREZ, pese a que, para la fecha en que lo hizo, no había transcurrido el término prescriptivo para el tipo de obligación que se pretendía ejecutar (5 años), sin embargo, como para cuando se notificó a la última de las ejecutadas, señora YENI CAROLINA AGUDELO RAMÍREZ -28 de junio de 2017-, sí había operado dicho fenómeno, y aunque esta no propuso la mentada excepción, la misma benefició a las demás deudoras; no por la solidaridad de la obligación, como dijo la ad-quem, la cual no se estructura ni se pactó, ya que el asunto en cuestión se trata es de un contrato de mutuo garantizado con una hipoteca y no de un título valor; sino, en virtud de lo establecido en la parte final del penúltimo inciso del artículo 94 del CGP, ya que la intervención en el proceso de BIBIANA ANDREA AGUDELO RAMÍREZ y YENI CAROLINA AGUDELO RAMÍREZ, se dio fue por tratarse de un litisconsorcio necesario, al ser herederas de uno de los demandados iniciales ya fallecido, y en ese evento era indispensable que se surtiera la notificación de ambas para analizar los efectos de la prescripción propuesta. En consecuencia, no se advierte justificada la concesión del amparo, por cuanto la determinación que se tomó en el caso, no conllevó a la ostensible desviación del ordenamiento jurídico ni lesionó las garantías superiores de quien promovió la queja constitucional.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Acta N° 002 de 15-01-2019

Expediente: 66001-22-13-000-**2018-01173**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por el señor JOSÉ BENIGNO OBANDO OROZCO, frente a los JUZGADOS SEXTO CIVIL MUNICIPAL Y QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, trámite al que se vinculó a las señoras RUBIELA RAMÍREZ QUINTERO, BIBIANA ANDREA AGUDELO RAMÍREZ y YENI CAROLINA AGUDELO RAMÍREZ.

**II. ANTECEDENTES**

1. El citado ciudadano, por intermedio de apoderado judicial, promovió el amparo constitucional, por considerar que las autoridades judiciales demandadas vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por el aquí accionante, contra LUÍS EDUARDO AGUDELO RIVERA y RUBIELA RAMÍREZ QUINTERO, radicado bajo el número **2011-00515-00**.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1. Mediante escritura pública No. 1.228 del 16 de mayo de 2006 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Pereira, los señores Luís Eduardo Agudelo Rivera y Rubiela Ramírez Quintero, constituyeron a favor de José Benigno Obando Orozco hipoteca de primer grado en cuantía de $7.000.000 M/CTE, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 290-79255 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira.

2.2. El 30 de enero de 2011 la señora Rubiela Ramírez Quintero reconoció de manera natural la obligación cancelando al señor José Benigno Obando Orozco, una suma de dinero, relacionada en la contestación de la demanda por concepto de intereses moratorios.

2.3. El 26 de julio de 2011 el señor José Benigno Obando Orozco, promovió proceso ejecutivo hipotecario en contra de los señores Luís Eduardo Agudelo Rivera y Rubiela Ramírez Quintero.

2.4. El 27 de julio de 2011 el juzgado de conocimiento libró mandamiento ejecutivo en contra de los demandados.

2.5. Por auto del 23 de julio de 2012 se declaró la nulidad de lo actuado, puesto que según registro civil de defunción aportado, el día 16 de julio de 2012 el demandado Luís Eduardo Agudelo Rivera, había fallecido. En la misma providencia, se ordenó notificar a las herederas Yeni Carolina Agudelo Ramírez y Bibiana Andrea Agudelo Ramírez del mandamiento de pago.

2.6. El 14 de diciembre de 2012 se surtió la notificación de la señora Rubiela Ramírez Quintero.

2.7. En auto del 23 de julio de 2014 se tuvo como notificada a la señora Bibiana Andrea Agudelo Ramírez, quien contestó la demanda y formuló la excepción de prescripción, entre otras.

2.8. Mediante auto del 28 de junio de 2017 se tuvo como notificada por conducta concluyente a la señora Yeni Carolina Agudelo Ramírez, quien no formuló excepción alguna.

2.9. El 27 de agosto de 2017, se pronunció frente a las excepciones propuestas, mediante memorial allegado al proceso, explicando porque no operaba la prescripción de la acción, haciendo énfasis en la interrupción natural que se encontraba beneficiando el trámite, habida cuenta que para la fecha en que se propuso la excepción, la misma no se encontraba configurada.

2.10. El 31 de enero de 2018 se realizó audiencia de instrucción y juzgamiento en la cual se dictó sentencia por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira, declarando probada la excepción de “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA” propuesta por la demandada BIBIANA ANDREA AGUDELO RAMÍREZ, negando la interrupción natural y comunicando la excepción a todos los demandados.

2.11. Presentó recurso de apelación, exponiendo la manera como surgieron las notificaciones de las demandadas, haciendo énfasis en la interrupción natural y civil que operó en el proceso hipotecario y la nulidad que afectó el mismo. Concedido y admitido el recurso, el 4 de julio de 2018, se llevó a cabo a audiencia de segunda instancia, por parte del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira.

2.12. El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, declaró probada la excepción de prescripción, fundamentando y aceptando que, aunque para la fecha de su formulación por parte de la señora Bibiana Andrea Agudelo Ramírez no se encontraba prescrito dicho título, para cuando se notificó a la señora Yeni Carolina Agudelo Ramírez, quien no propuso ninguna excepción, ni se manifestó frente al proceso, operaba la figura de la comunicabilidad de la acción, así entonces la declaró y la comunicó a todos los demandados, confirmando la sentencia de primera instancia.

2.13. En el proceso ejecutivo hipotecario objeto de la presente acción, no operaba la excepción de prescripción, toda vez que la misma fue propuesta de manera pre-temporánea, es decir, con antelación a la fecha en la que dicha excepción hubiese podido prosperar.

2.14. Los despachos accionados con las sentencias proferidas, incurrieron en error de hecho por defecto procedimental y defecto sustancial o material, al declarar probada la excepción de prescripción, sin tener en cuenta la interrupción civil y natural, la nulidad que operó dentro del proceso, y la excepción de prescripción que fue propuesta de manera pre- temporánea y aun así la comunicaron.

2.15. El defecto procedimental en concreto consistió en aplicar los efectos de la comunicabilidad de la excepción de prescripción formulada por Bibiana Andrea Agudelo Ramírez, cuando la misma no tenía la virtualidad de prosperidad por la formulación pre-temporánea de la misma.

3. Solicita el accionante se amparen los derechos fundamentales invocados y se revoquen las providencias judiciales proferidas por el Juzgado Sexto Civil Municipal y Quinto Civil del Circuito de Pereira, dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado 2011-00515, por medio de las cuales se declaró probada la prescripción de la acción ejecutiva; se ordene a dichos despachos judiciales, proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución; y en consecuencia, se cancelen todas las órdenes impartidas que tengan relación con la declaratoria de la excepción de prescripción.

4. Se admitió la demanda contra las autoridades judiciales accionadas, se vinculó a las señoras RUBIELA RAMÍREZ QUINTERO, BIBIANA ANDREA AGUDELO RAMÍREZ y YENI CAROLINA AGUDELO RAMÍREZ; se dispuso su notificación y traslado y se decretó una inspección judicial al proceso objeto de este amparo.

4.1. Las autoridades judiciales accionadas, así como quienes fueron vinculadas, guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, toda vez que es el superior funcional de una de las autoridades judiciales accionadas, conforme con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

2. La controversia consiste en dilucidar si los Juzgados Quinto Civil del Circuito y Sexto Civil Municipal de Pereira incurrieron en una “vía de hecho” por defectos procedimental y sustancial o material, dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado 2011-00515, que amerite la injerencia del juez Constitucional, al declarar probada la excepción de prescripción formulada por una de las codemandadas.

3. Tanto la Corte Suprema de Justicia, como la Corte Constitucional, han señalado que las providencias de quienes dispensan justicia, por regla general, están al margen de este escrutinio; la excepción, lo ha enseñado repetidamente la jurisprudencia, surge cuando son ostensiblemente arbitrarias, vale decirlo, producto de la mera liberalidad del emisor, a tal grado que comportan una “vía de hecho”, y bajo los requisitos de que el afectado pida la protección en un término prudencial y no tenga ni haya desaprovechado otros mecanismos tendientes a conjurar la situación. Posición unificada y consolidada en Sentencia C-592 de 2005.

4. Recientemente la Corte Constitucional refirió que, *“No cualquier providencia judicial puede ser objeto de control por parte del juez de acción de tutela, sólo aquellas que supongan una decisión arbitraria o irrazonable, constitucionalmente. De resto, deberá respetarse la decisión del juez natural, permitiendo, por ejemplo, el legítimo espacio de deliberación y disentimiento judicial.” (*Corte Constitucional, sentencia T-213 de 2014)

5. Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, conocidas como vías de hecho, han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’ mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

6. Como causales de procedibilidad generales o requisitos de procedibilidad, han sido presentados por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos: (a) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional. (b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, o de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado. (c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. (d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad en que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (f) Que no se trate de sentencias de tutela.

7. Las especiales, específicas o propiamente dichas, se refieren a los defectos concretos en los cuales puede incurrir una providencia judicial y que pueden conllevar la violación de los derechos fundamentales de una persona. De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir son los siguientes: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material y sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución.

**IV. CASO CONCRETO**

1. Pretende la parte actora que por este mecanismo excepcional se revoquen las providencias judiciales proferidas por el Juzgado Sexto Civil Municipal y Quinto Civil del Circuito de Pereira, dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado 2011-00515, por medio de las cuales se declaró probada la prescripción de la acción ejecutiva; se ordene a dichos despachos judiciales, proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución; y en consecuencia, se cancelen todas las órdenes impartidas que tengan relación con la declaratoria de la excepción de prescripción.

2. Al verificar los presupuestos generales de procedibilidad, la Sala encuentra que en este caso concreto se hallan debidamente cumplidos. El asunto en estudio tiene una evidente relevancia constitucional, toda vez que comporta, entre otros, la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso (art. 29 C.P.). Al examinar el presupuesto de subsidiariedad, se encuentra cumplido, porque frente a la decisión cuestionada se interpuso el recurso pertinente; la misma no es de tutela; hay inmediatez porque la última providencia data del 4 de julio último y la acción fue instaurada el 4 de diciembre pasado; la irregularidad realzada por la parte, resulta ser trascedente en la decisión atacada y la solicitud de tutela identifica plenamente tanto los hechos que generaron la supuesta vulneración, como el derecho fundamental que se considera vulnerado.

3. Ahora, continuando con el análisis del asunto bajo estudio, del examen de las pruebas que obran en el expediente, especialmente la inspección judicial practicada al proceso ejecutivo radicado bajo el número 66001-40-03-003-2011-00515, se observa lo siguiente:

3.1. El señor JOSÉ BENIGNO OBANDO OROZCO, promovió proceso ejecutivo hipotecario en contra de LUÍS EDUARDO AGUDELO RIVERA y RUBIELA RAMÍREZ QUINTERO. (fls. 48-50)

3.2. El 27 de julio de 2011 se libró mandamiento de pago. (fls. 51-52).

3.3. Mediante auto del 14 de diciembre de 2011, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la señora RUBIELA RAMÍREZ QUINTERO. (fl. 53).

3.4. Por auto del 23 de julio de 2012, se declaró la nulidad de lo actuado respecto del señor LUÍS EDUARDO AGUDELO RIVERA, ya que había fallecido antes de que se librara mandamiento de pago en su contra; se ordenó notificar a sus hijas BIBIANA ANDREA AGUDELO RAMÍREZ y YENI CAROLINA AGUDELO RAMÍREZ. (fls. 55-56).

3.5. En proveído del 24 de julio de 2013, se ordenó la notificación del mandamiento de pago a las herederas del demandado, señoras BIBIANA ANDREA AGUDELO RAMÍREZ y YENI CAROLINA AGUDELO RAMÍREZ. (fl. 57).

3.6. El 25 de julio de 2013, la señora BIBIANA ANDREA AGUDELO RAMÍREZ se notificó personalmente del auto del 27 de julio de 2011. (fl. 58).

3.7. Por auto del 9 de diciembre de 2013, se dejó sin efecto el proferido el 24 de julio de 2013 y la notificación personal a la señora BIBIANA ANDREA AGUDELO RAMÍREZ; se libró nuevo mandamiento ejecutivo y se ordenó la notificación a las demandadas. (fls. 59-61).

3.8. Notificación personal al curador ad-litem de la señora YENI CAROLINA AGUDELO RAMÍREZ del auto del 27 de julio de 2011. (fl. 62).

3.9. El 17 de junio de 2014, la señora BIBIANA ANDREA AGUDELO RAMÍREZ contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, entre ellas, la de prescripción de la acción ejecutiva. (fls. 63-65).

3.10. Con proveído del 23 de julio de 2014, se tuvo notificada por conducta concluyente a la señora BIBIANA ANDREA AGUDELO RAMÍREZ del auto del 9 de diciembre de 2013. (fl. 66).

3.11. En providencia del 9 de abril de 2015, se declaró la nulidad de lo actuado a partir del proveído del 9 de diciembre de 2013, en lo referente a la forma de notificación de la demandada YENI CAROLINA AGUDELO RAMÍREZ. (fls. 67-68).

3.12. El 5 de mayo de 2017, la señora YENI CAROLINA AGUDELO RAMÍREZ, solicitó ser notificada por conducta concluyente. (fl. 69).

3.13. En auto de junio 28 de 2017, se tuvo notificada por conducta concluyente a YENI CAROLINA AGUDELO RAMÍREZ. (fl. 70).

3.14. El 31 de enero pasado se llevó a cabo la audiencia del artículo 373 del CGP, en la que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira, declaró probada la excepción de prescripción y denegó seguir adelante con la ejecución, entre otras declaraciones. Contra la anterior decisión, la parte demandante formuló recurso de apelación. (fls. 71-72 y disco compacto anexo al fl. 24 vto.).

3.15. Por auto del 15 de marzo de 2018, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, admitió el recurso de apelación interpuesto. (fl. 78).

3.16. En audiencia del 4 de julio de 2018, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira el 31 de enero de 2018. (fls. 80-81 y disco compacto anexo al fl. 24 vto.).

4. La parte accionante manifiesta que en el caso particular, los despachos accionados con las sentencias proferidas, incurrieron en defecto procedimental y defecto sustancial o material, al declarar probada la excepción de prescripción, sin tener en cuenta la interrupción civil y natural que operó dentro del proceso, y que dicha excepción fue propuesta de manera pre-temporánea y aun así se aplicaron sus efectos a quien no la propuso.

5. La ad quem confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira el 31 de enero de 2018, al encontrar probada la excepción de prescripción propuesta por una de las demandadas (BIBIANA ANDREA AGUDELO RAMÍREZ), pues para la fecha en que se notificó a la última de estas, señora YENI CAROLINA AGUDELO RAMÍREZ -28 de junio de 2017-, había transcurrido el término prescriptivo para el tipo de obligación que se pretendía ejecutar (5 años), y pese a que esta no propuso la mentada excepción, pues como se dijo, quien lo hizo fue BIBIANA ANDREA AGUDELO RAMÍREZ, la misma benefició a las demás deudoras, en virtud de la solidaridad de la obligación.

6. El fundamento de la providencia emitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, se soportó en los artículos 2536, 2539 y 2540 del Código Civil y 94 del Código General del Proceso y en la sentencia STC 8318-2017 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; dichas normas y jurisprudencia disponen:

*“ARTICULO 2536. <PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).*

*La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).*

*Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”*

*“ARTICULO 2539. <INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.*

*Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.”*

*“ARTICULO 2540. <EFECTOS DE LA INTERRUPCION RESPECTO A CODEUDORES Y COACREEDORES>. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1573, o que la obligación sea indivisible.”*

*“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

*La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.*

*La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.*

*Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario.* ***Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos****.*

*El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.”* (Resaltado de esta Sala)

7. La sentencia STC 8318-2017 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, señala:

“4.4.- Ahora bien, ante la evidente dualidad de enfoques en torno a un mismo tema se precisa que:

a) Respecto a la solidaridad e interrupción en materia mercantil, el Código de Comercio dispone en los cánones 632 «cuando dos o más personas suscriban un título valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligaran solidariamente (…)» y 792 «las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo en el caso de los signatarios en un mismo grado».; siendo esta disposición de carácter especial aplicable a los títulos valores.

b) Entretanto, en esos mismos aspectos, el Código Civil, consagra en los arts. 1568 «En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley»; 2540 «La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1573, o que la obligación sea indivisible» y 2536 «La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término», los dos últimos modificados por los arts. 8º y 9º de la Ley 791 de 2002.”[[1]](#footnote-1)

8. Conceptos que traídos al caso presente dejan ver que, en realidad, fue acertada la decisión del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, de encontrar probada la excepción de prescripción propuesta por la señora BIBIANA ANDREA AGUDELO RAMÍREZ, pese a que, para la fecha en que lo hizo, no había transcurrido el término prescriptivo para el tipo de obligación que se pretendía ejecutar (5 años), sin embargo, como para cuando se notificó a la última de las ejecutadas, señora YENI CAROLINA AGUDELO RAMÍREZ -28 de junio de 2017-, sí había operado dicho fenómeno, y aunque esta no propuso la mentada excepción, la misma benefició a las demás deudoras; no por la solidaridad de la obligación, como dijo la ad-quem, la cual no se estructura ni se pactó, ya que el asunto en cuestión se trata es de un contrato de mutuo garantizado con una hipoteca y no de un título valor; sino, en virtud de lo establecido en la parte final del penúltimo inciso del artículo 94 del CGP, ya que la intervención en el proceso de BIBIANA ANDREA AGUDELO RAMÍREZ y YENI CAROLINA AGUDELO RAMÍREZ, se dio fue por tratarse de un litisconsorcio necesario, al ser herederas de uno de los demandados iniciales ya fallecido, y en ese evento era indispensable que se surtiera la notificación de ambas para analizar los efectos de la prescripción propuesta. En consecuencia, no se advierte justificada la concesión del amparo, por cuanto la determinación que se tomó en el caso, no conllevó a la ostensible desviación del ordenamiento jurídico ni lesionó las garantías superiores de quien promovió la queja constitucional.

9. Bastan las precedentes razones para negar el amparo de los derechos fundamentales invocados. Se desvinculará a las señoras RUBIELA RAMÍREZ QUINTERO, BIBIANA ANDREA AGUDELO RAMÍREZ y YENI CAROLINA AGUDELO RAMÍREZ, convocadas a este trámite.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** NEGAR el amparo constitucional invocado por el señor JOSÉ BENIGNO OBANDO OROZCO, frente a los JUZGADOS SEXTO CIVIL MUNICIPAL Y QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** DESVINCULAR a las señoras RUBIELA RAMÍREZ QUINTERO, BIBIANA ANDREA AGUDELO RAMÍREZ y YENI CAROLINA AGUDELO RAMÍREZ.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

(con ausencia justificada)

1. Sala de Casación Civil, Sentencia STC8318-2017, del 13 de junio de 2017. Radicación n° 11001-02-03-000-2017-01219-00. MP MARGARITA CABELLO BLANCO. [↑](#footnote-ref-1)